

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	760
Radicado:	050013110004 2023 00091 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Solicitantes:	NATALIA ANDREA OSPINA ARANGO y JOHNATTAN ARBEI GOMEZ RENDON
Decisión:	Autoriza Retiro Demanda

Estando inmerso el proceso en el periodo introductorio, el abogado FABIAN MAURICIO RENDON PATARROYO con T. P N° 267.191 del C.S de la J, en representación de la parte interesada, solicita el retiro de la demanda, de conformidad con los inconvenientes y demoras en las respectivas Notarías para allegar la documentación requerida por el despacho.

Establece el Art. 92 del C.G.P. que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”
(Negrita por el Despacho)

Así las cosas, toda vez que el profesional en derecho manifiesta las razones por las cuales se solicita el retiro de la demanda y dentro del trámite no hay parte contradictorio y no se había decretado embargo, es procedente acceder a la petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO de la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por NATALIA ANDREA OSPINA ARANGO y JOHNATTAN ARBEI GÓMEZ RENDON

SEGUNDO: EFECTUAR por Secretaría la correspondiente anulación en los libros radiadores, registro en el sistema Justicia XXI y en los estados electrónicos; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ**

LA

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ